



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO – DEMANDA DE ACUMULACIÓN
DEMANDANTE	GRUPO SAN PIO S.A.S.
DEMANDADOS	PLANOCERO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S Y NICOLÁS HERNÁNDEZ ARANGO
RADICADO	05001 31 03 002 2024 00029 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

Presentó GRUPO SAN PIO S.A.S a través de apoderada judicial, demanda Ejecutiva de acumulación en contra de PLANOCERO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S Y NICOLÁS HERNÁNDEZ ARANGO, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de \$524.468 más los intereses moratorios causados a partir del 17 de junio de 2023 a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

Una vez analizados el pagaré allegado como base del recaudo, se pudo apreciar que carece de la *promesa* relacionada con aquel compromiso de carácter incondicional de pagar una suma de dinero, pues el tenor literal del mismo es el siguiente:

“Los suscriptos (sic) Planocero Arquitectura y Construcción S.A.S y Nicolás Hernández Arango Mayor de edad vecino y domiciliado en Medellín identificados con C.C 901096099 expedida en _____ obrando en nombre propio y en su calidad de representante legal de la sociedad Planocero Arquitectura y Construcción (sic) cuyo domicilio principal está ubicado en Medellín obrando en nombre propio expresamente manifestamos que nos obligamos incondicionalmente a la orden de Grupo san Pio S.A.S. En Itagui identificado con el RUT 800061228-5, a través de su representante legal. O quien haga las veces o represente sus derechos la suma de Quinientos veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$524.468) moneda legal, suma que adeudamos por concepto de capital y que cancelamos en la ciudad de Itagui en las oficinas de la acreedora o de quien represente sus derechos, en la fecha de vencimiento del presente título valor, fecha que será llenada en el espacio en blanco correspondiente según las instrucciones respectivas más los intereses por mora que sobre el saldo insoluto se causaren , los cuales pagaremos a la máxima autoridad por la ley para estos efectos, conforme lo dispone el Art. 884 del código de Comercio. (...)” (Subraya fuera de texto)

Al respecto, dispone el artículo 620 del Código de Comercio que los títulos valores *"sólo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma"*, y a renglón seguido el artículo 621 íbid. consagra los requisitos generales que debe contener todo título valor, disponiendo al respecto que:

Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1º) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2º) La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

(...)

Como respaldo de la imperatividad legal en el cumplimiento de los requisitos, ha dicho la doctrina: *"...para que exista obligación cambial, ella debe configurarse, por decirlo así, en una forma determinada legalmente. Si ella no se da, tampoco surge la obligación cambial o cambiaria... Cambiariamente no es nada."*¹

A su turno, el artículo 709 íbidem dispone:

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1º) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2º) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4º) La forma de vencimiento.

(Negrillas y subrayas propias del Despacho)

Acerca del primer requisito la doctrina señala *"la expresión pagaré, la cual significa que el promitente u obligado principal o directo, hace una promesa de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada. De allí que el artículo 709 insista en que el pagaré debe contener la promesa incondicional de pagar una suma de dinero. Se dice que incondicional porque si ella no lo es, no se estaría en presencia de un título valor"*.²

(Negrillas del despacho).

¹ Rengifo, Ramiro. Títulos Valores. Señal Editora. Año 2010. Pág. 61.

² Ídem. Pág. 331.

Una vez examinado el título valor *-pagaré-* allegado como base del recaudo, se pudo constatar que carece de la "promesa" incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Nótese, como respecto de dicho requisito se consagra: "(..) *nos obligamos incondicionalmente a la orden de Grupo san Pio S.A.S. En Itagui identificado con el RUT 800061228-5, a través de su representante legal. O quien haga las veces o represente sus derechos la suma de Quinientos veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$524.468) moneda legal, suma que adeudamos por concepto de capital y que cancelamos en la ciudad de Itagui en las oficinas de la acreedora o de quien represente sus derechos, en la fecha de vencimiento del presente título valor (...)*"

Puede observarse diáfaramente que, brilla por su ausencia la *promesa* de pagar una suma determinada de dinero de manera incondicional, por lo que siendo este uno de los requisitos que la ley comercial exige para que dicho documento constituya un título valor *-pagaré*, no resulta procedente librar el mandamiento de pago por las sumas reclamadas con base en el mismo y contrario sensu se denegará el mandamiento de pago deprecado por la sociedad demandante.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **GRUPO SAN PIO S.A.S** a través de apoderada judicial en contra de **PLANOCERO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S Y NICOLÁS HERNÁNDEZ ARANGO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 069

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 09 de mayo de 2024

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b09ffc408ddd90644a3b634eb1290a47fe6e82353e722593a711ccddc6dc57f**

Documento generado en 08/05/2024 08:04:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>